ACUERDO Nro. 100 /2021

En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Augusto González Navarro en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 226 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación por arbitrariedad en la valoración de su prueba.

Reprocha que el jurado ha omitido cumplir con su obligación legal y reglamentaria de evaluar y otorgar el puntaje reglamentario al caso 1 de su examen.

Señala que corresponde reparar la transgresión reglamentaria en que incurrió el evaluador al abdicar en forma arbitraria de su misión que de acuerdo al art. 19 del RICAM, se ciñe a la "confección de la prueba escrita y calificación de los exámenes" y destaca ello como una "sobreactuación" al autoasignarse un rol que reglamentariamente no le ha sido atribuido.

Reprocha que la decisión tomada es insanablemente nula al quebrantarse los principios de concurrencia e igualdad al interpretar un claro error de redacción de su parte, perfectamente atribuible a una falla momentánea de atención, infiriendo a partir de ello una intención dolosa y fraudulenta que lesionaría el principio de anonimato establecido reglamentariamente.

Contextualiza la equivocación incurrida al tratarse de un concurso llevado a cabo de manera virtual que inició a las 8:00 AM y concluyó alrededor de las 17:00 horas, lo que sumó un fuerte componente de estrés a los nervios y el agotamiento psico-físico que habitualmente acompañan estas pruebas, que lo condujo a calificar de manera errónea el fuero del cargo concursado.

Tal inadvertencia no puede razonablemente atribuirse a un error conceptual por su parte. Señala que en el encabezamiento del escrito había redactado en forma correcta la denominación del cargo y así también lo hizo en la prueba del Caso n° 2. Remarca que se trató de un mero *lapsus*.

Agrega que el tratamiento que el jurado imprimió al caso colisiona con el principio de concurrencia consagrando un criterio excluyente que conduciría a un estado de *sospecha* de connivencia entre el concursante y quienes deben evaluarlo, que resulta contrario a todo principio de razonabilidad.

Enfatiza que lo más cuestionable es que el temperamento no se ha reproducido respecto de las pruebas escritas de otros postulantes y menciona casos, en especial a uno sucedido en el examen del concurso nro. 230 en el que se evidencia una situación muy similar a la suya, no obstante lo cual ninguna de las pruebas que cita se interpretaron como una voluntad artera de violar el anonimato de la prueba y en ninguno de ellos se adoptó la gravísima determinación de omitir la evaluación y asignación del puntaje.

Asevera que al tomar la determinación de excluir a determinados postulantes del derecho a ser evaluados y obtener un puntaje en las pruebas, el jurado asume como propias potestades que ni el Reglamento Interno del CAM ni la ley 8197 y modificatorias le atribuyen. Cita el art. 19 RICAM y doctrina en apoyo a su posición.

Considera que la decisión del tribunal de abdicar del ejercicio de las funciones que sí le competen reglamentariamente es también descalificable por irrazonable.

Opina que es inentendible que se considere que un yerro por inadvertencia, como el de confundir el nombre de un fuero, pueda cometerse de manera deliberada pretendiendo edificar sobre ello una supuesta ventaja.

Acota que si su voluntad hubiera sido la de incorporar dolosamente un elemento de individualización de su examen, se podría acudir a múltiples formas sin recurrir a un error que eventualmente podría redundar en una disminución del puntaje.

Enfatiza que en su caso particular la acusación resulta agraviante, en tanto participó de tres concursos previos para cargos del fuero contencioso administrativo, en dos de los cuales resultó ternado. Ha participado en todos de buena fe y con leal apego al bloque normativo, con el único ánimo de poder acceder a un cargo a través de mecanismos transparentes, acreditando la idoneidad que remarca haber adquirido a través de varias décadas de estudio, investigación y ejercicio profesional, por lo que la decisión de excluirlo de la calificación, además de desproporcionada e infundada, se revela como profundamente injusta.

Finalmente aclara que con su presentación no persigue que todo error involuntario reciba la misma presunción de dolo y la misma descalificación sancionatoria que el cometido en su prueba.

La pretensión concreta consiste en que se revea la decisión del jurado de incumplir su función reglamentaria y se reenvíe a su consideración el caso n° 1 de su prueba, con el objeto de que proceda a evaluar su contenido y asignarle un puntaje que deberá sumarse al obtenido en el caso n° 2, conforme las previsiones reglamentarias.

Efectúa reserva del Caso Federal en los términos del art. 14 de la ley 48., al observar que se encuentra en juego la afectación de garantías constitucionales y convencionales tales como las contenidas en los artículos 16, 28 de la Constitución Nacional y artículos 8°, 21.1.c, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 25.c y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. En uso de las atribuciones previstas por el RICAM, se decidió correr traslado de del recurso entablado al tribunal, mediante decreto de Presidencia, a fin que brinde sus

explicaciones o informaciones que considere corresponder. El desinsaculado se manifestó de la siguiente manera:

La Dra. Adriana Elizabeth Berni dijo:

"3. CONCURSANTE N° 20 GONZALEZ NAVARRO AUGUSTO (CODIGO CASO 1: 1166267CDHGMUUC Y CODIGO CASO 2: 1167968CDHMDUGD)

El impugnante ataca de arbitrario el dictamen emitido, alegando que en su examen que se corresponde al CODIGO CASO 1: 1166267CDHGMUUC no fue analizado ni calificado por consignar en el final del cuerpo del escrito: 'Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial III de Tucumán'.

En ningún momento este jurado pone en duda las cualidades morales del concursante, pero por el error cometido, que seguramente fue por un lapsus, en su prueba de evaluación, conforme lo establecido por el art, 38 del Reglamento interno del CAM, inhabilita a este jurado para el análisis de su examen y la consiguiente calificación por haberse transgredido un requisito de admisibilidad.

Por ello considero que su impugnación no procede y que no corresponde efectuar calificación al examen que lleva el CODIGO CASO 1: 1166267CDHGMUUC, manteniéndose lo dictaminado en este aspecto."

El Dr. Roberto Luis Romero Acuña expresó:

"3. CONCURSANTE N° 20 GONZALEZ NAVARRO AUGUSTO (CODIGO CASO 1: 1166267CDHGMUUC Y CODIGO CASO 2: 1167968CDHMDUGD)

El impugnante ataca de arbitrario el dictamen emitido, alegando que en su examen que se corresponde al CODIGO CASO 1: 1166267CDHGMUUC no fue analizado ni calificado por consignar en el final del cuerpo del escrito: 'juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial III de Tucumán'. Como cuestión liminar, cabe aclarar que en ningún momento al suscripto le compete poner en duda las calidades técnicas y/o morales de los concursantes, pero si le corresponder ajustarse a los reglamentos, como o hizo el jurado oportunamente ante el error cometido por el postulante, que lo inhabilitó para el análisis del examen y la consiguiente calificación conforme lo establecido por el art 38 del Reglamento Interno del CAM, por haberse transgredido un requisito de admisibilidad.

Con respecto a la comparación que efectúa el impugnante con posibles identificaciones o referencias a otros exámenes, no resultan equiparables, en tanto en el presente caso la posibilidad de identificación el autor surge palmaria, por lo que no se afecta el principio de igualdad de trato. Dicha circunstancia no se observa de igual grado en los exámenes que menciona. Todo esto entra en el criterio valorativo de lo que se puede entender como mayores o menores aciertos o desaciertos, pero de ninguna forma evidencia arbitrariedad, con lo que no puede ser materia de impugnación según el RICAM.

Por ello considero que la impugnación no procede y que no corresponde efectuar calificación al examen que lleva el CODIGO CASO 1: 1166267CDHGMUUC ratificando lo dictaminado en su oportunidad."

A su turno, el Dr. Raúl Martínez Aráoz, contestó:

"3.- Concursante N° 20, GONZALEZ NAVARRO, Augusto.

El impugnante cuestiona por arbitrario el dictamen del Jurado que decidió no evaluar su examen por haber consignado al final del cuerpo del escrito: 'Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial III de Tucumán', '...siendo que el Caso propuesto es para concursar un cargo de Juez de Primera instancia en lo Contencioso Administrativo, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, expresión que se constituye en un claro elemento de individualización del examen, vedado por el reglamento', (sic)

Consideró el Tribunal que '...dicho agregado se constituye en óbice para evaluar el contenido formal y sustancial del examen, en tanto incorpora un dato objetivo invalidante del mismo'.

Admitiendo que mi opinión se expresa desde la comodidad de no haber integrado el Jurado y por ello no haber tenido la responsabilidad de resolver en las instancias correspondientes y en la perentoriedad de los plazos las alternativas que se susciten, entiendo que la cuestión verificada en el caso ha sido resuelta con respetable, pero excesivo celo, por el Tribunal del Concurso 226.

En efecto: no entiendo razonable excluir de la evaluación del examen la prueba del postulante por la inclusión equivocada en su texto de la denominación de un tribunal distinto, ajeno al que correspondía el Concurso; habiéndose considerado esa inclusión como un elemento de individualización del examen, lo que -en todo caso- considero que pudo mover al Tribunal a formular una 'observación' a resolver por el Consejo, desde que no encuentro, entre sus facultades, la atribución de excluirlo.

Por lo demás, las características de la inscripción impropiamente agregada (su extensión y notoria ubicación destacada en la última hoja de la prueba) la hacen imposible de pasar inadvertida, resultando inidónea -por esa notoriedad- para lograr obtener una hipotética individualización encubierta del examen, privando de sustento razonable cualquier suposición que, aún 'sin emitir un juicio de valor respecto a su intencionalidad' (como lo dice el Jurado) pudiere atribuirse a la misma.

Por lo manifestado, entendiendo involuntariamente arbitraria la decisión, considero admisible el reclamo, sugiriendo se haga lugar al planteo disponiéndose la evaluación de la prueba y el otorgamiento del puntaje al que se haya hecho merecedor el concursante."

III. En fecha 6 de abril de 2021, y con el fin de evitar incurrir en arbitrariedad al resolver impugnaciones, este Consejo dispuso, conforme lo previsto en el artículo 43 del RICAM, designar consultor técnico a efectos de que quien resulte desinsaculado de la lista de jurados oportunamente aprobada por este Consejo, emita opinión fundada respecto de los siguientes puntos:

1) Si existió arbitrariedad en la calificación del caso 1 del examen identificado como 1166267CDHGMUGC teniendo en cuenta la consigna, plataforma fáctica y pruebas del caso sorteado, la prueba de oposición, el dictamen del jurado, la impugnación interpuesta contra el dictamen y la respuesta del tribunal evaluador.

2) Si existió arbitrariedad en el dictamen del jurado al no calificar al caso 1 del examen identificado como 1166267CDHGMUUC. En particular, se requirió se dictamine si la incorporación de la expresión "Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial III de Tucumán constituye "un claro elemento de individualización del examen vedado por el Reglamento" y "un óbice para evaluar el contenido formal y sustancial del examen en tanto incorpora un dato objetivo invalidante del mismo"; en caso negativo se proponga la calificación que se estime conveniente para el caso n° 1 del postulante, teniendo en cuenta la tabla referencial de pautas y criterios de valoración utilizada por el jurado en su dictamen, y se remitió copia de la documentación pertinente.

En igual fecha resultó desinsaculado el Dr. Ernesto Nicolás Bustelo, quien se expidió el 14/07/2021 en los siguientes términos:

"ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN EFECTUADA POR EL DR. AUGUSTO GONZÁLEZ NAVARRO RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DEL EXAMEN 1166267CHHGMUUC.

El postulante impugna el dictamen del Jurado por el hecho de haber tomado la decisión de no evaluar ni calificar su examen (Caso 1), solución que considera manifiestamente arbitraria.

El Jurado fundó su determinación en la leyenda asentada por el postulante al final de su examen, al consignar erróneamente 'Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial III de Tucumán", lo cual, a su entender, se constituyó en un "claro elemento de individualización del examen, vedado por el reglamento'.

A los fines de analizar el planteo efectuado, cabe recordar que la norma que regula la cuestión suscitada es la contenida en el artículo 38 del RICAM, el cual prescribe, en su parte pertinente, lo siguiente:

'Medidas de seguridad en el examen: Doble anonimato. Los concursantes deberán utilizar para el examen las hojas provistas por el Consejo. En el margen superior derecho de la primera hoja del examen se colocará una clave numérica, que será la única identificación que podrá tener la prueba. La inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante determinará su automática exclusión del concurso [...] Cualquier violación a estas disposiciones implicará la expulsión del postulante de la prueba y del concurso'.

Surge claramente del texto de esta disposición que lo trascendente a los fines de determinar la exclusión de un concurso es la inserción de cualquier signo 'que permita descubrir la identidad del concursante'.

En el presente caso, parece claro que la leyenda errónea que fuera consignada al final del examen del postulante, en modo alguno permite 'descubrir su identidad'.

En efecto, no aparece configurada la causal de exclusión prevista en la norma, mostrándose como un error 'formal' que sólo puede ser tenido en consideración al asignar puntaje, pero al que bajo ningún aspecto puede atribuirse la virtualidad de afectar el anonimato de quien presentó dicha prueba de evaluación.

Se impone, por tanto, arribar a la conclusión de que la negativa a calificar el examen del postulante no se ajustó a las previsiones contenidas en el artículo 38 del RICAM, al no constituir 'un claro elemento de individualización' del examen.

Ahora bien, no obstante lo anterior, cabe destacar que el error formal en que incurrió el concursante, tampoco podría conducir a su exclusión aún en la hipótesis de que aquella norma no estableciera de manera reglada la solución para el caso.

Ello por aplicación del principio de concurrencia que rige en todo concurso, el cual, en conjunción con el principio del informalismo en favor del administrado, obligan a descartar de plano en el caso la posibilidad de estimar configurada una causal de 'exclusión' del concursante, medida ésta que sólo podría justificarse en aquellos supuestos en los cuales el defecto formal en que se hubiera incurrido fuese 'esencial' y en los que el mismo tuviera suficiente virtualidad para afectar la igualdad de quienes participan en el concurso, características éstas que, sin lugar a dudas, no posee el error cometido.

Cabe aclarar que al exponer la opinión sustentada precedentemente, se ha partido de la base de que el postulante no ejerce el cargo que consignó al final de su examen, ya que sólo en dicho supuesto podría pensarse en una posible afectación al anonimato requerido al rendir, y con ello, además, a la igualdad.

Si bien este extremo no ha sido objeto de planteos ni de tratamiento, de los antecedentes analizados se desprende que el postulante no desempeña dicho cargo, sino la profesión de abogado, lo cual debería ser objeto de la debida comprobación en forma previa a resolver su impugnación.

Pues bien, habiéndose arribado a la conclusión de que el postulante tiene derecho a que su examen sea evaluado, cumple en ponerse de resalto que la calificación del mismo se considera que debe ser necesariamente efectuada por el Jurado designado para el Concurso, ello a los fines de no comprometer la denominada 'garantía del juez natural' que convencionalmente le asiste a quienes participan de un concurso en orden a la determinación de sus derechos (cfr. art. 18, C.N. y art. 8.1, Convención Americana de Derechos Humanos, normas éstas que resultan aplicables a los procedimientos administrativos, según lo tiene dicho reiteradamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, v.gr., en el conocido caso 'Baena').

Máxime teniendo en consideración que en el Dictamen del Jurado de fecha 25 de enero de 2021, al establecerse el criterio de evaluación y asignación de puntaje, se puso de resalto que 'la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo', sino que dicha tarea se realizaría con una 'perspectiva global comparativa de todos los trabajos', perspectiva ésta que no resulta factible de tener al elaborarse el presente dictamen, al contarse sólo con los dos exámenes de los Dres. González Navarro y Argota.

No obstante lo anterior, se cumple en trasmitir, simplemente a modo de colaboración, que en relación con los aspectos formales, se observa que la sentencia elaborada se ajusta al estilo exigible y que es uso habitual para este tipo de actos procesales, efectuándose un

correcto empleo del lenguaje y de redacción, así como también, siguiendo un adecuado orden lógico, en tanto que, en relación con los aspectos sustanciales, se advierte que, dado que en la misma se arriba a la conclusión de que la gabela cuestionada no se trata de una tasa sino de un 'tributo', sin mencionarse ni tratarse la postura adoptada por la Corte Suprema local por mayoría en 'Di Bacco' y en minoría en otros precedentes, le resultan aplicables las observaciones efectuadas al examen anterior, las cuales se dan aquí por reproducidas en honor a la brevedad.

Si bien la asignación concreta de puntaje, se insiste, se estima que debe ser efectuada por el jurado en uso de las facultades discrecionales que tiene conferidas de antemano por la normativa, también a modo de colaboración cumple en trasmitirse que se mostraría razonable asignar a este examen un puntaje similar al atribuido al examen anterior, en tanto ambos se muestran de similar valía, tanto en sus aspectos formales como sustanciales."

IV. Ingresando al análisis de los reparos del postulante González Navarro en contra de la valoración de su examen de oposición, cabe resaltar que los reproches que se propongan contra las valoraciones asignadas sólo podrán ser receptadas en tanto acrediten suficientemente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo de haber llevado a cabo su evaluación, en un todo de acuerdo a lo normado por el art. 43 del RICAM.

Tal como se señaló más arriba, antes de ingresar al estudio del recurso interpuesto, este Consejo decretó correr vista en primer término al tribunal evaluador y seguidamente se designó un consultor técnico, al quién se solicitó dictaminar sobre aspectos específicos para dar debida solidez técnica y jurídica a la decisión que en definitiva se aborda en el presente.

Este Consejo, comparte los fundamentos brindados por el consultor designado que ha brindado motivos suficientes, dando razón de sus dichos, fundamentando y sustentando la propuesta y recoge su colaboración en orden a considerar que el proyecto de sentencia elaborada por el concursante González Navarro le resultan aplicables idénticas observaciones realizadas al Argota y por tal motivo se asignarán para caso el caso n° 1 dieciséis (16) puntos, elevándose su calificación total por oposición en treinta y tres (33) puntos. Consecuentemente por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio del presente y consignar que el impugnante obtuvo treinta y tres (33) puntos por oposición y sesenta y ocho (68) puntos sumados a sus antecedentes profesionales.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **ADMITIR PARCIALMENTE** la impugnación presentada por el Abog. Augusto González Navarro en contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 226 (Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) y en consecuencia, **ELEVAR** en dieciséis (16) puntos la calificación otorgada al caso 1.

Artículo 2°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante conforme a lo considerado, consignando que el postulante Augusto Gonzalez Navarro obtuvo treinta y tres (33) puntos en su examen de oposición, alcanzando un total de sesenta y ocho (68) puntos sumados a sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE